



142

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE SECCIÓN
DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO AMPARO

Tierra Colorada 117 y 92, colonia Jardines del Moral, C.P. 37160, León, Guanajuato. Tels. (477) 7 17 36-86

OFICIO	AUTORIDADES RESPONSABLES	ENVÍO
15557	15557/2025 CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	ACTUARIO
15558	15558/2025 GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
15559	15559/2025 SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
15560	15560/2025 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
15561	15561/2025 SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
15562	15562/2025 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
15563	15563/2025 PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	ESTAFETA
15564	15564/2025 AYUNTAMIENTO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
15565	15565/2025 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	
15566	15566/2025 SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	ACTUARIO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 191/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED], SE DIO LA SENTENCIA SIGUIENTE:

"VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 191/2025, promovido por [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED], MINADO 1

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Admisión, trámite e Integración.

Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en León, Guanajuato, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] presentó demanda de amparo indirecto, la que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado de Distrito, admitiéndose a trámite mediante acuerdo de veintiocho de ese mismo mes y año; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y, finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la que se desahogó al tenor del acta que antecede.

SEGUNDO. Jurisprudencia aplicable. En el Diario Oficial de la Federación, de dos de abril de dos mil trece, se publicó el decreto mediante el cual

4AKAMPΣ*α

se expidió la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a su artículo sexto transitorio, se establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga la nueva ley.

Los criterios jurisprudenciales expuestos en el presente asunto no se contraponen al contenido de dicho ordenamiento, por ello resultan aplicables.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

El Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo. En razón de **territorio**, acorde a lo establecido por el Acuerdo General 7/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. En razón de la **materia**, porque este Juzgado Federal, al no tener jurisdicción especial, la tiene para conocer del amparo en materia administrativa conforme lo dispone el artículo 49, vinculado con el diverso 50, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En razón del **grado**, porque la aptitud para conocer del juicio de amparo en la vía indirecta, corresponde en primera instancia a los Juzgados de Distrito.

SEGUNDA. Precisión de los actos reclamados.

Del análisis integral de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se determina que los actos reclamados consisten en:

1) Del Congreso, gobernadora, secretario de Gobierno, director del Periódico Oficial, secretario de Finanzas, subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, así como del presidente municipal, Ayuntamiento y tesorero de Purísima del Rincón, Guanajuato, conforme lo especifica la sociedad quejosa en su demanda, respectivamente: la discusión, aprobación, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del sistema normativo que integra la contribución denominada como "Derecho de Alumbrado Público", regulada por la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2025; en concreto, sus artículos 31 y 47; esto, con motivo del primer acto de aplicación de dicha normatividad, el cual se especificará en el inciso subsecuente.

2) Del superintendente de la Comisión Federal de Electricidad: el cobro y recaudación del Derecho de Alumbrado Público (DAP), por la cantidad de [REDACTED] en el aviso recibo expedido por dicha empresa productiva del Estado, por concepto de consumo de energía eléctrica correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, referente al número de servicio [REDACTED] contraído a nombre de la quejosa.

TERCERA. Inexistencia de los actos reclamados del secretario de Finanzas y subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato (refrendo de la norma), así como del presidente municipal, Ayuntamiento y tesorero de Purísima del Rincón, Guanajuato (refrendo y aplicación de la norma).

Son **inexistentes** los actos reclamados de las autoridades expresadas al rubro.

Lo anterior, en cuanto al refrendo del decreto promulgatorio de la ley, porque basta imponerse de su contenido en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato¹ para advertir que quien autenticó esa norma fue únicamente el secretario de Gobierno de esta entidad federativa, y no ninguno de los otros funcionarios a quienes la parte quejosa atribuye ese acto.

Y por lo que va a la aplicación del sistema normativo que prevé contribución reclamada, atribuida a las autoridades administrativas municipales de Purísima del Rincón, Guanajuato, son **inexistentes** los actos que se les reclaman pues al rendir su respectivo informe justificado, negaron su participación en la ejecución de estos y la quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar tales negativas a pesar de que es a ella a quien corresponde probar en contrario.

¹ <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/17201>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, de autos no se advierte ningún indicio de que dichas autoridades hayan tenido participación en la ejecución de los actos reclamados; es así porque en autos no se advierte que tales autoridades hayan ejercido facultades coactivas para ejecutar el cobro del alumbrado público tildado de inconstitucional.

Sino que, por el contrario, la parte quejosa manifestó que realizó el pago del servicio de energía eléctrica de los precitados servicios, por medio de sistema de domiciliación; con lo que se tiene que la quejosa voluntariamente realizó el pago del derecho de alumbrado público a la Comisión Federal de Electricidad.

En relación con este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 91/2007-SS, consideró que los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general se atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a las autoridades fiscales, cuando tales actos derivan de la actitud del particular frente al mandato legal, a menos que sean producto de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

Corolario de lo anterior, ante la **inexistencia** de los actos reclamados de las autoridades precisadas al rubro de esta consideración, debe decretarse el **sobreseimiento** en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTA. Certeza de los actos reclamados restantes.

Son ciertos los actos reclamados del Congreso, gobernadora, secretario de Gobierno y director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, porque así lo reconocieron al rendir su informe justificado.

Máxime cuando, en el caso de los artículos tildados de inconstitucionales, la certeza dichos preceptos se encuentra acreditada, pues de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las leyes no son objeto de prueba.

Asimismo, resultan ciertos los actos que se reclaman de la Comisión Federal de Electricidad, pese a la negativa que expuso al rendir su informe justificado.

Elo, puesto que del informe respectivo no se aprecia que refuta haber efectuado el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP) por el monto de [REDACTED] en el aviso recibo expedido a nombre de la peticionaria, por concepto de consumo de energía eléctrica correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, referente al número de servicio [REDACTED] ~~pero que~~ hace valer una serie de consideraciones que tienden a evidenciar la constitucionalidad de la contribución.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, el criterio contenido en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido es:

*"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes niegan la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe"*².

QUINTA. Improcedencia del juicio de amparo respecto del acto reclamado de la Comisión Federal de Electricidad.

Respecto del acto reclamado a la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con los diversos 1º y 5º, fracción II, interpretado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo.

² Consultable en la página 391, tomo XIV, julio de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Ello, porque al resolver la contradicción de tesis 92/2006-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, **no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular**, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal.

Lo anterior, tomando en consideración que la Comisión Federal de Electricidad no tiene facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que, en todo caso, esa facultad se reserva a la autoridad municipal³.

Criterio que sigue vigente aún y cuando haya sido emitido bajo la Ley de Amparo abrogada, pues no obstante que la Ley de Amparo actual prevea la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares que sean equiparables a los de autoridad, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal ya determinó que esa figura no se actualiza en estas circunstancias, dado que el acto de definir o dar a conocer mediante el aviso-recibo las cantidades que cierta persona debe pagar por concepto de derecho de alumbrado público se trata de un acto que carece de unilateralidad y obligatoriedad, puesto que por sí mismo no faculta a la Comisión Federal de Electricidad para ejecutar el cobro; razón por la que solo actúa como un auxiliar de la administración pública municipal, pero sin la posibilidad de considerar dicho acto como equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo⁴.

Corolario de lo anterior, debe **sobreseerse** en el presente juicio de amparo, por lo que hace a los actos reclamados de la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Debido a ello, no se estudiarán los conceptos de violación que se esgrimen contra el acto concreto de aplicación de la normatividad impugnada, esto es, los

³ Rige lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174533, de rubro y texto siguientes: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, **no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales**".

⁴ Cobra exacta aplicación la jurisprudencia 2a./J. 71/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017214, titulada y redactada como sigue: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales".



planteamientos contenidos en el concepto de violación tercero, específicamente el párrafo identificado como el inciso b) y el cuarto de los motivos de afrenta".

SEXTA. Improcedencia del juicio de amparo respecto de los actos reclamados del secretario y del director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Respecto de los actos reclamados a dichas autoridades responsables (refrendo y publicación del decreto por el que se expidió la norma impugnada), se advierte que la presente instancia constitucional deviene **improcedente**, debido a que se actualiza la causa de inviabilidad prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que esas fases del proceso legislativo conducente no se impugnaron por vicios propios.

En efecto, los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respectivamente, señalan:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...]."

El numeral transcrito en primer término establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo; por otra parte, de conformidad con la fracción III del segundo artículo citado, el refrendo del decreto promulgatorio de una ley o la publicación de ésta, serán reclamables en amparo únicamente cuando se les atribuyan vicios propios.

Entonces, tomando en consideración que en el presente asunto se reclamó, entre otras cosas, el refrendo y publicación del decreto por el que se expidió Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2025; en concreto, sus artículos 31 y 47, sin que se impugnen dichos actos por vicios propios, el juicio de amparo resulta **improcedente** al respecto.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la ley de la materia.

SÉPTIMA. Desestimación de causales de improcedencia.

El Congreso del Estado de Guanajuato, al rendir su informe justificado, señala que la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar los numerales reclamados porque no se demuestra la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio.

⁵ Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número 509, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 335, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto siguiente: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

Tal planteamiento es **infundado**, porque el acto de aplicación de la normatividad tildada de inconstitucional si se demostró, a través del cobro del Derecho de Alumbrado Público a la parte quejosa por el monto de [REDACTED] en el aviso recibo expedido a su nombre, por concepto de consumo de energía eléctrica correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, referente al número de servicio [REDACTED] tiene contratado.

NADO 66

QRO 70

Al no haberse hecho valer distinta causal de improcedencia y no advertirse de oficio, se procederá al estudio de fondo de la constitucionalidad de los artículos reclamados.

OCTAVA. Estudio de fondo respecto de la constitucionalidad de los artículos 31 y 47 Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2025, que regulan la contribución denominada como "Derecho de Alumbrado Público".

Los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa sobre el particular resultan **ineficaces** para los fines que pretende y, por ende, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal que fueron solicitados.

En efecto, a título de motivos de afrenta, la peticionaria señala que la contribución regulada en dichos dispositivos legales es inconstitucional por lo siguiente:

1) En sus conceptos de violación **primero y segundo**, la parte quejosa argumenta esencialmente que el cobro del derecho de alumbrado público reclamado es inconstitucional en la medida que invade la esfera de atribuciones de la Federación en cuanto al cobro de contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, prevista por el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución General de la República, pues en realidad se trata de un impuesto que toma como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica de cada usuario, lo que materialmente lo convierte en una contribución sobre el fluido eléctrico que la autoridad legislativa estatal no se encuentra facultada para regular, a cuyo efecto cita como sustento de su pretensión, entre otras, la jurisprudencia P. 6, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diversa 2a./J. 25/2004, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubros siguientes: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION"** y **"ALUMBRADO PÚBLICO, LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"**.

2) Por otra parte, en su **tercer** motivo de afrenta, la parte quejosa asevera que la citada contribución es violatoria de los principios de legalidad y equidad tributaria.

Por lo que se refiere al primer principio, porque se deja al arbitrio de la Comisión Federal de Electricidad la determinación de la contribución, cuando debe estar definida por ley; y por lo que ve a la equidad tributaria, porque no se cobra igualmente el derecho a todas aquellas personas que se benefician del alumbrado público, pues existirán ciertas personas que aunque reciban ese servicio, no paguen la contribución, por no tener contrato con la Comisión Federal de Electricidad, lo que es un trato desigual a los iguales.

Los planteamientos de inconstitucionalidad reseñados en el inciso 1) son **infundados**, por los siguientes motivos.

Cierto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Congreso de la Unión, establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica⁶.

⁶ **"Art. 73. El Congreso tiene facultad:**

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

5°. Especiales sobre:

[...]

a). Energía eléctrica;

[...]"



Por su parte, el 115, fracción III, inciso b), prevé que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público y, la fracción IV, inciso c) del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Es decir, por un lado, el Congreso de la Unión es el único facultado para establecer contribuciones sobre energía eléctrica, pero el municipio podrá percibir los ingresos derivados de los servicios que presta, entre los que se encuentra el alumbrado público, que determinará la legislatura estatal.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió "contribución" como un ingreso de derecho público – normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios– titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Asimismo, el Alto Tribunal precisó que existen distintas especies de contribuciones que comparten una configuración compuesta por elementos esenciales, los cuales permiten determinar su naturaleza y son el punto de partida para abordar su constitucionalidad, que son el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

También determinó que el contenido de dichos elementos varía según la especie de contribución de que se trata, lo cual dota de naturaleza propia a cada tributo.

El artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones a nivel federal de la siguiente manera:

1. **Impuestos:** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, aportaciones de mejoras o derechos.

2. **Aportaciones de seguridad social:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. **Contribuciones de mejoras:** son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

4. **Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados

Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

b). Alumbrado público.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, clasifica a las contribuciones en impuestos, derechos y contribuciones especiales (de mejoras)⁸.

En ese sentido, aunque el legislador estatal definió a la contribución reclamada (derecho de alumbrado público) como "derecho", esa sola circunstancia no define la naturaleza de un tributo sino sus elementos esenciales.

En efecto, la forma en que se debe determinar la naturaleza de una contribución es a través de la identificación de sus elementos esenciales. Dentro de dichos elementos, destacan por su importancia para tal fin, el hecho imponible y la base gravable.

En las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible es una actuación de los órganos del Estado a través de la prestación de un servicio público; en los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Bajo el anterior marco contextual, debe destacarse que el artículo 31 Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2025, relacionado con los numerales 47 y 48 de la propia ley, así como los diversos 228-H al 228-L, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disponen:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

"Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	1,088.77	Mensual
II.	\$2,177.54	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

⁸ **"ARTICULO 2.** Los ingresos que percibirá el Municipio son ordinarios o extraordinarios.

1. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones.

A) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones de mejora.

1. Son impuestos, las prestaciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejora y derechos.

2. Son derechos las prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

3. Son contribuciones de mejora las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas".



Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual:

Los predios urbanos se cobrarán en base a la siguiente tabla: [...].

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 228-H. El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

ARTICULO 228-I. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- I. El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.
- II. El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y
- III. El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa

resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

ARTICULO 228-J. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

ARTICULO 228-K. Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTICULO 228-L. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

Tales artículos regulan la contribución por concepto de alumbrado público; establecen que su objeto es el servicio de alumbrado público que se preste en lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento.

Que la tarifa mensual se obtendrá con base en el costo anual global erogado por el municipio en la prestación de este servicio, el cual deberá ser actualizado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor u otro indicador. Tal cantidad se dividirá entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad, o a través del recibo que expida la tesorería dentro de los diez primeros días de cada mes tratándose de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, que los sujetos de este derecho son los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

En específico para el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, la cuota por concepto de energía eléctrica para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco es de \$1,088.77 (mil ochenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional), si se paga en forma mensual y \$2,177.54 (dos mil ciento setenta y siete pesos 54/100 moneda nacional), si es bimestral.

No obstante, de acuerdo con los artículos 47 y 48 de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2025, existen beneficios fiscales para los sujetos obligados.

Para quienes tributan por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán el doce por ciento de su consumo siempre que no resulte mayor a la cuota establecida.

Para aquellos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el beneficio consistente en tributar, atendiendo al monto de la cuota mínima anual, conforme con la tabla que ahí se inserta.

De lo que deriva que, en los artículos mencionados, emitidos por un órgano formalmente legislativo, se establecieron de forma clara los elementos esenciales del derecho de alumbrado público reclamado, que son:

- a) **El sujeto** (el o los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal);
- b) **El objeto** (servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común);
- c) **La base** (costo anual global actualizado erogado, que es la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización);



141

d) **La tasa** (resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en dicho organismo. El resultado se divide entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo por el citado ente); y

e) **La época de pago** (por mes, dentro de los diez primeros días siguientes al mes en que se cause el pago).

De lo que puede concluirse que la base del tributo que se combate es el costo global del servicio público actualizado generado por el alumbrado público; es decir, el hecho que genera la existencia de la obligación tributaria es la prestación del servicio de alumbrado público y su precio, por lo cual tal contribución tiene naturaleza de un derecho y no de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, como lo refiere la quejosa.

Criterio que, además, encuentra sustento directo en el diverso sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2007 en la que reconoció la validez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal dos mil siete.

En dicha ejecutoria se estudió un derecho de alumbrado público regulado en términos similares al establecido en esta entidad, pues tenía como base el costo global del servicio de alumbrado público y se determinó que por tal razón tenía la naturaleza de un derecho y no de un impuesto.

Asimismo, se precisó que el hecho de que se estableciera un tope máximo de tres y dos por ciento basado en el consumo de energía eléctrica, no convertía el derecho en un impuesto, pues solo se trataba de una reducción en el monto definitivo de la cuota a pagar.

En relatadas condiciones, la interpretación conjunta de los artículos que regulan al derecho de alumbrado público permiten advertir en principio, **que tiene naturaleza de un derecho y que no se trata de una contribución que tome como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica, sino que solo hacen para el cálculo de un beneficio fiscal, por ende, que la autoridad que emitió el acto reclamado sí tiene competencia para su regulación.**

Por lo cual, en el caso que nos ocupa, no resultan aplicables las jurisprudencias citadas por la quejosa en su demanda, al estar regulado el derecho de alumbrado público en términos distintos de los que fueron estudiados por la Corte en los asuntos que dieron origen a dichos criterios jurisprudenciales.

De ahí lo **infundado** del concepto de violación en estudio.

Por otra parte, el motivo de disenso identificado con el inciso 2) por un lado, **carece de razón jurídica**, cuando señala que se violenta el principio de legalidad tributaria porque se deja al arbitrio a la Comisión Federal de Electricidad la determinación de la contribución, cuando esto tendría que estar establecido en ley, pues como se vio, los elementos de la contribución se encuentran perfectamente delimitados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2025 y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y el hecho de que se cobre a través del aviso recibo solo es con el fin de facilitar la recaudación y, en todo caso, lo que ahí se determina es el beneficio fiscal al que pueden acceder los gobernados mediante una reducción del monto de cuota fija a pagar, pero no la contribución en sí misma.

Finalmente, el argumento relativo a la supuesta violación del principio de equidad tributaria, sostenido sobre la base de que, según la sociedad quejosa, el derecho en análisis no se cobra igualmente el derecho a todas aquellas personas que se benefician del alumbrado público, pues existirán ciertas personas que aunque reciban ese servicio, no paguen la contribución, por no tener contrato con la Comisión Federal de Electricidad, es un planteamiento **inoperante**, por partir de premisas inexactas, pues la parte peticionaria construye su razonamiento desde la base de que solo se efectúa el cobro de la contribución a los usuarios propietarios de predios que se encuentren registrados en la Comisión Federal de Electricidad, cuando como ya se vio anteriormente, el tributo se recauda también respecto de propietarios de predios que no se encuentren registrados ante esa empresa productiva del Estado.

Solo a mayor abundamiento, a criterio de la suscrita, se estima que la normatividad reclamada de cualquier forma no vulnera el principio de equidad tributaria.

Lo anterior en la medida que, en términos del artículo 228-I de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el servicio de alumbrado público se cobra a todas las personas (físicas o morales) registradas ante la Comisión Federal de Electricidad o que tengan predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad, lo cual implica que se pretendió establecer como sujetos de la obligación tributaria a todos los habitantes del municipio. Es decir, se estima que el legislador consideró que el tener un predio o un contrato de suministro de energía eléctrica genera la presunción de ser poblador del municipio.

Luego, los directamente beneficiados del servicio de energía eléctrica son los habitantes del municipio, quienes principalmente harán uso del servicio de alumbrado público.

En el entendido que no se desconoce la posibilidad de que ciertas personas que no contribuyan usen el servicio que tiene el carácter de bien público y no se puede limitar, pero lo cierto es que ello no impedirá que los sujetos del tributo utilicen dicho servicio, que les beneficiará a éstos de forma directa.

En ese sentido, la tarifa establecida por la ley es igual para todos los habitantes del municipio, que tienen la posibilidad de acceder por igual al servicio de alumbrado público y cuya implementación les beneficia, y si bien los artículos 47 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2025, se refieren tanto a un porcentaje del consumo de energía eléctrica, como a si están registrados o no ante la Comisión Federal de Electricidad, lo anterior no implica que se establezcan tarifas diferentes, sino que el legislador estableció beneficios fiscales, los cuales no tienen relevancia impositiva ya que no se adhieren a alguno de los elementos esenciales de la contribución, por lo que no pueden analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Corolario de lo expuesto, ante lo ineficaz de los conceptos de violación formulados, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, en términos de lo expuesto en las consideraciones **tercera, quinta y sexta** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] **ELIMINADO 1** [REDACTED] por las razones expresadas en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Paola Patricia Ugalde Almada**, Jueza Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, hasta el cuatro de julio de dos mil veinticinco, día en que lo permitieron las labores del juzgado, quien actúa ante **Osnar Oswaldo Molina González**, secretario que da fe. Doy fe."

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

"2025, Año de la Mujer Indígena."

León, Guanajuato, a 04 de julio de 2025.

Atentamente

Osnar Oswaldo Molina González.

Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de

Guanajuato.

(Firmado electrónicamente)

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 14.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADA la firma electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.